



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ
Marzo dieciocho de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 441

RADICADO N° 2020 00065 00

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. De conformidad con el artículo 245 del C. G. del P., la parte actora deberá aportar el original de los documentos que estén en su poder allegados en copia, o en su defecto manifestará la causa justificada para no hacerlo. Frente aquellos documentos originales que no estén en su poder y hayan sido aportados en copia, indicará en dónde se encuentran, si tuviere conocimiento de ello.
2. Deberá presentar un acápite aparte de las pretensiones de juramento estimatorio que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 206 del C. G. del P., frente a los perjuicios materiales que se reclaman, en el cual se deberá señalar el valor y la forma de obtención de los mismos por medio de las formulas aritméticas establecidas para ello, debiendo discriminar por separado y con claridad lo reclamado para cada demandante.
3. Allegará el historial del vehículo de placas QID 222 debidamente actualizado.
4. De conformidad con el artículo 25 del C.G.P. se esbozará el fundamento jurisprudencial en virtud del cual se deprecia la cuantía solicitada por cada demandante en cuanto a los perjuicios extrapatrimoniales;

teniendo en cuenta las cifras por perjuicios otorgados por la Corte Suprema de Justicia, aunado al tope jurisprudencial máximo que ha sido fijado para casos similares, razón por la cual deberá indicar dicha jurisprudencia y ajustarse la cuantía del petitum a los aludidos parámetros en caso de ser necesario.

5. Adecuará la solicitud de medida cautelar a lo establecido en el numeral 1 literal b del artículo 590 del C. G. del P., para ello señalase que es solamente procedente la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro propiedad de la demandada. En caso de efectuarse una solicitud de medida cautelar improcedente deberá agotarse la conciliación como requisito de procedibilidad a la luz de los establecido en el artículo 621 del C. G. del P.
6. Atendiendo a la solicitud de oficiar en el acápite de pruebas, de conformidad con el artículo 173 del C. G. del P., se deberá allegar prueba de que efectuó dicha solicitud ante la entidad correspondiente y la misma no fue atendida.
7. Deberá adecuar el encabezado de la demanda en el sentido de señalar de manera correcta la calidad en que es citada la señora Elizabeth Cristina, pues señala que es demandante cuando la misma ostenta es la calidad de demandada.
8. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda en el sentido de discriminar por separado el valor de los perjuicios reclamados para cada uno de las demandantes, indicando su valor, debiendo además establecer la forma de obtención de lo reclamado por lucro cesante consolidado y a favor de quien se hace dicha reclamación. Igualmente deberá excluir la pretensión quinta que no es objeto del presente trámite, sino que corresponde a una solicitud de medida cautelar que debe ser referida en un acápite aparte, la cual debe ser procedente a la luz del artículo 590 del C. G. del P.
9. Deberá ampliar los hechos de la demanda en el sentido de justificar lo reclamado por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales para cada

una de las demandantes, es decir, cómo y porqué surgen dichos perjuicios en favor de las actoras.

10. Teniendo en cuenta que, a la luz de lo trazado en el Art. 227 del Código General del Proceso, la "parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas", se deberá aportar los respectivos dictámenes periciales solicitado en el acápite de pruebas, los que además deben cumplir con lo consagrado en el artículo 226 ibídem.
11. De conformidad con lo establecido en el Art. 212 del Código General del Proceso, se deberá manifestar el objeto de cada una de las pruebas testimoniales solicitadas, en cuanto a qué hechos de la demanda y demás aspectos de interés del proceso pretende probar con cada uno de ellos.
12. Adecuará el acápite de competencia en el sentido de señalar con claridad si establece la competencia territorial en razón del domicilio de la parte demandada o atendiendo al lugar de ocurrencia de los hechos (artículo 28 del C. G. del P.).
13. Deberá hacer la solicitud en el acápite de pruebas del dictamen de determinación de origen y/o pérdida de la capacidad laboral obrante a folios 55 y siguientes.
14. Deberá aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.
15. De conformidad con el artículo 89 del C.G. del P. se presentará la nueva demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y para el traslado de la parte demandada.
16. Copia del escrito que cumpla con lo exigido y de sus anexos se allegará para surtir traslado a la parte demandada al momento de notificar la eventual admisión.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurado por LEIDY YAJAIRA HERNÁNDEZ ROA Y CARMEN ROSA ROA GÓMEZ frente a ELIZABETH CRISTINA ECHEVERRI GÓMEZ, por lo expuesto.

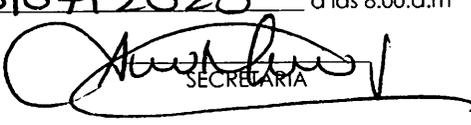
SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para representar judicialmente a la parte actora, a la abogada LUZ ANDREA JARAMILLO BETANCOURT, portador de la T. P. Nro. 275.140 del C. S. de la J., conforme con el poder visible a folio 12-13.

NOTIFÍQUESE,


SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

1

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA			
El presente auto se notifica por el estado N°	053	fijado en	
la	secretaría	del	Juzgado
03/07/2020		a las 8:00.a.m	el
			
SECRETARÍA			